

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, (Doc 03). Igualmente, las cédulas de ciudadanía de los demandados figuran vigentes (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 04 y Doc 05). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes*” y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar

70501230

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

⊗ No se encuentra ningún resultado coincidente.

Buscar siguiente

Buscar todo

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar

43495808

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

⊗ No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 1 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado	- MARTHA LUZ CARDONA BETANCUR - LUIS FERNANDO ARENAS GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2024-00208 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (pagaré)**, instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de los señores a **MARTHA LUZ CARDONA BETANCUR**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO ARENAS GAVIRIA**, se ajusta a las exigencias legales (Art 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos (pagarés) allegados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores MARTHA LUZ CARDONA BETANCUR, y en contra del señor LUIS FERNANDO ARENAS GAVIRIA por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO M/C (\$1.490.338)**, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 683926 más los intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la tasa máxima legal permitida para los créditos otorgados bajo la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, hasta el pago total de la obligación

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con la T.P 3801000 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce86e2f4baa74851697942f632092decf23e8b93444893a3421863f2cc75c7**

Documento generado en 02/04/2024 07:49:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>